

EXPEDIENTE	:	2987-2000
INTERESADO	:	
ASUNTO	:	Queja
PROCEDENCIA	:	Lima
FECHA	:	Lima, 25 de octubre del 2000

Vista la queja interpuesta por S.A.C., contra la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria por emitir el Requerimiento N° 00006341 del 12 de julio del 2000, solicitando la documentación contable y tributaria correspondiente al período de abril de 1999 a marzo del 2000 y por colocar en su local el Aviso N° 158714.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Texto Único;

Que en el caso de autos, la quejosa interpone recurso de queja contra la Administración Tributaria por considerar que se ha excedido en las facultades de fiscalización que le otorga el Código Tributario y no ha dado cumplimiento al procedimiento legal establecido al emitirle el Requerimiento N° 00006341 del 12 de julio del 2000, solicitándole la misma documentación contable requerida anteriormente por Requerimiento N° 00005790 del 5 de abril del 2000 a fin de verificar el mismo período tributario comprendido de abril de 1999 a marzo del 2000;

Que en respuesta a lo solicitado mediante Proveído N° 213-2-2000 de fecha 23 de agosto del 2000, la Administración remitió el Informe del 28 de setiembre del 2000, señalando que emitió el Requerimiento N° 00006341 y la Carta de Presentación N° 000023050170-2-SUNAT, solicitando la documentación correspondiente por el período gravable de abril de 1999 a marzo del 2000, considerando lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario, según el cual no se suspende la facultad de verificación o fiscalización, cuando la Administración Tributaria ha comprobado la existencia de nuevos hechos que demuestran omisiones ó falsedades en los elementos que sirven de base para determinar la obligación tributaria, según lo consignado en el Resultado del Requerimiento N° 00005953 del 1 de junio del 2000;

Que la facultad de fiscalización es el poder que goza la Administración Tributaria según ley, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y la procedencia de beneficios tributarios así como supone la existencia del deber de los deudores tributarios y terceros de realizar las prestaciones establecidas legalmente para hacer posible esa comprobación, cuyo incumplimiento constituye infracción sancionable;

Que asimismo, la Administración Tributaria se encuentra facultada en el ejercicio de su función fiscalizadora, a notificar a los contribuyentes a fin que le proporcionen la información tributaria y documentación pertinente con la cual pueda determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible teniendo en consideración los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios;

P
C
CPW
SJF

Que no constituye un ejercicio arbitrario de la facultad de fiscalización el hecho que la Administración haya emitido el Requerimiento N° 00006341 del 12 de julio del 2000, toda vez que mediante el mismo, la Administración busca contar con la información necesaria para poder verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y determinar las omisiones que se hubieran producido, en virtud de haber comprobado la existencia de nuevos hechos;

Que en cuanto a lo alegado por la quejosa en el sentido que la Administración ha excedido sus facultades al haber fijado en el frontis del local, la notificación del Resultado del Requerimiento N° 00006341 y sus anexos, es preciso anotar que en la parte final del Anexo 1 del Resultado del Requerimiento antes mencionado, se deja constancia que procede a notificar el citado documento así como sus anexos 1 y 2, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, fijando en la puerta principal del domicilio la constancia de notificación N° 158714;

/...

- 2 -

/...

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103º del Código Tributario, la notificación de los actos de la Administración se considera válida cuando se realice en el domicilio fiscal del deudor tributario, mientras éste no haya comunicado el cambio de domicilio, salvo lo dispuesto en el artículo 104º;

Que el inciso a) del artículo 104º del citado Código, establece que la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otros, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción y que en este último caso, adicionalmente, se podrá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal;

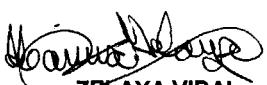
De acuerdo con el Dictamen de la vocal León Huayanca, cuyos fundamentos se reproduce;

Con las vocales Zelaya Vidal, Chau Quispe y León Huayanca.

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE a la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.



ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA



CHAU QUISPE
VOCAL



LEÓN HUAYANCA
VOCAL



Américo de las Casas
Secretaria Relatora
LH/AC/jcs.
LH/294

TRIBUNAL FISCAL

EXPEDIENTE : 2987-2000
DICTAMEN : Vocal León Huayanca
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 25 de octubre del 2000

Señor:

S.A.C., debidamente representada por interpone recurso de queja contra la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria por emitir el Requerimiento N° 00006341 del 12 de julio del 2000, solicitando la documentación contable y tributaria correspondiente al período de abril de 1999 a marzo del 2000 y por colocar en su local el Aviso N° 158714.

Argumentos de la Quejosa

Considera un abuso de derecho el que la Administración Tributaria una vez concluido el procedimiento de fiscalización iniciado mediante Requerimiento N° 00005790 y carta de presentación N° 000023050170-1-SUNAT-Programa 0250 del 5 de abril del 2000, le notifique con fecha 12 de julio del 2000 el Requerimiento N° 00006341 y Carta de Presentación N° 000023050170-2-SUNAT para verificar nuevamente los mismos períodos y los mismos documentos contables y papeles de trabajo anteriormente solicitados.

Los hechos que motivaron la queja constituyen un exceso de competencia por parte de la Administración que no se encuentra contemplado en los artículos 50°, 55°, 60° y 62° del Código Tributario.

De otro lado, considera que el hecho de notificarle el Requerimiento N° 00006341 limita su derecho de defensa, toda vez, que se le impide ejercer su derecho de reclamar contra los valores que se puedan originar producto de los requerimientos anteriores (Nºs. 00005790, 00005053 y 00005953).

En el escrito del 13 de setiembre del 2000, señala que el auditor de la SUNAT colocó en su local ubicado en Huamachuco N° 1301, el Aviso N° 158714 en el cual se señala que ha efectuado la fiscalización y revisión de libros, actas, etc., lo que expone que es falso y que no se negó a firmar el Resultado del Requerimiento, sino que consideró que estando pendiente de pronunciamiento el recurso de queja ante el Tribunal Fiscal, debía de esperar pronunciamiento antes de firmar el citado documento.

Análisis

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código.

En el presente caso, la recurrente formula queja contra la Administración Tributaria por considerar que ésta se ha excedido en las facultades de fiscalización que le otorga el Código Tributario y no ha dado cumplimiento al procedimiento legal establecido al emitirle el Requerimiento N° 00006341 del 12 de julio del 2000, solicitándole la misma documentación contable requerida anteriormente por Requerimiento N° 00005790 del 5 de abril del 2000 a fin de verificar el mismo período tributario comprendido de abril de 1999 a marzo del 2000.

Para efectos de resolver, este Tribunal emitió el Proveído N° 213-2-2000 del 23 de agosto del 2000 a fin que la Administración Tributaria informe sobre los hechos que motivan la queja, en particular sobre los Requerimientos N°s. 00005790 del 5 de abril del 2000 y 00006341 del 12 de julio del 2000.

Al respecto, mediante Informe del 28 de setiembre del 2000, la Administración señala que emitió el Requerimiento N° 00006341 y la Carta de Presentación N° 000023050170-2-SUNAT, solicitando la documentación correspondiente por el período gravable de abril de 1999 a marzo del 2000, considerando lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario, mediante el cual no se suspende la facultad de verificación o fiscalización, cuando la Administración Tributaria comprueba la existencia de nuevos hechos que demuestran omisiones, falsedades en los elementos que sirven de base para determinar la obligación tributaria según lo consignado en el Resultado del Requerimiento N° 00005953 del 1 de junio del 2000.


La facultad de fiscalización es el poder de que goza la Administración Tributaria según ley, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y la procedencia de beneficios tributarios así como supone la existencia del deber de los deudores tributarios y terceros de realizar las prestaciones establecidas legalmente para hacer posible esa comprobación, cuyo incumplimiento constituye infracción sancionable.

/...

...

En este sentido, corresponde a la Administración Tributaria decidir con sujeción a lo anteriormente señalado: los deudores a fiscalizar, los tributos y períodos involucrados así como la amplitud de la fiscalización, el momento en que la misma se efectuará, la información a solicitar y las acciones a tomar durante el desarrollo de la fiscalización, entre otros aspectos.

En consecuencia, la Administración Tributaria se encuentra facultada en el ejercicio de su función fiscalizadora, a notificar a los contribuyentes a fin que le proporcionen la información tributaria y documentación pertinente con la cual pueda determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible teniendo en consideración los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

Por lo tanto, no constituye un ejercicio arbitrario de la facultad de fiscalización el hecho que la Administración haya emitido el Requerimiento N° 00006341 del 12 de julio del 2000, toda vez que mediante el mismo, la Administración busca contar con la información necesaria para poder verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y determinar las omisiones que se hubieran producido, en virtud de haber comprobado la existencia de nuevos hechos.

En otro extremo de la queja, la recurrente alega que el auditor ha excedido sus facultades al haber fijado en el frontis del local la notificación del Resultado del Requerimiento N° 00006341 y sus anexos.

En efecto, de lo actuado en el expediente puede apreciarse que en la parte final del Anexo 1 del Resultado del Requerimiento antes mencionado, se deja constancia que se procede a notificar el citado documento así como sus anexos 1 y 2 de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, fijando en la puerta principal del domicilio la constancia de notificación N° 158714.

Respecto a este punto de la queja, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103º del Código Tributario, los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos. La notificación de los mismos se considera válida cuando se realice en el domicilio fiscal del deudor tributario, mientras éste no haya comunicado el cambio de domicilio, salvo lo dispuesto en el Artículo 104º.

El inciso a) del artículo 104º establece que la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otros, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción y que en este último caso, adicionalmente, se podrá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal.

En este sentido, al haberse negado la quejosa a recibir el requerimiento, el auditor ha obrado conforme a ley por lo que soy de opinión que la queja sea declarada infundada en todos sus extremos.

Conclusión

Por lo expuesto, soy de la opinión que este Tribunal declare INFUNDADA la queja interpuesta.

Salvo mejor parecer,

TRIBUNAL FISCAL


MARYSOL LEON HUAYANCA
Vocal Informante